

Mecanismos de coordinación y cooperación para construir justicias interculturales

Mechanisms of coordination and cooperation to build intercultural justice

*Raúl Llasag Fernández*¹
rllasag@uce.edu.ec

Recibido: 2017-07-31
Aprobado: 2017-09-25

Resumen

Este artículo teoriza algunos elementos que se requieren para procesar una coordinación y cooperación entre diferentes sistemas jurídicos constitucionalmente reconocidos, que contribuya a la construcción de justicias interculturales y, por tanto, de la plurinacionalidad e interculturalidad. Así, a futuro todas las justicias operarán con la certeza de resolver los casos a partir del entendimiento del otro y sin subordinación. Deja sentada la necesidad de un proceso de transición de la colonialidad hacia la decolonización, de una justicia monocultural hacia la construcción de justicias interculturales, un proceso que tiene que ser evaluado de manera permanente y participativa. Pero, también el proceso debe ser acompañado por un movimiento social fuerte, que tenga la capacidad de incidir en los cambios y estar vigilante ante las formas de coordinación y cooperación coloniales que subordinen a los sistemas jurídicos indígenas.

Palabras clave: coordinación y cooperación, sistemas jurídicos, pluralidad de sistemas jurídicos, justicia intercultural, decolonialidad

Abstract

This article theorizes some elements required for the coordination and cooperation between different constitutionally recognized legal systems, which contribute to the construction of an intercultural justice and, therefore, of plurinationality and interculturality, so that in the future the different justice systems solve cases from the understanding of the other and without subordination. It establishes the need for a process of transition from coloniality towards decolonization, from a monocultural justice towards the construction of intercultural justice, a process that must be evaluated in a permanent and participatory manner. But also accompanied by a strong social movement that has the capacity to influence changes and be vigilant before colonial forms of coordination and cooperation that subordinate indigenous legal systems.

Keywords: coordination and cooperation, legal systems, plurality of legal systems, intercultural justice, decoloniality

1 Docente de la Universidad Central del Ecuador. PhD. en Poscolonialismo y Ciudadanía Global por la Universidad de Coímbra-Portugal. Doctor en Jurisprudencia por la Universidad Central del Ecuador. Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Investigador del Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coímbra.

Introducción

Según investigaciones realizadas en Ecuador, Bolivia, Colombia y otros países del AbyaYala² y del resto de los continentes, se concluye que, el paradigma liberal de la existencia del único sistema jurídico estatal, ordinario o eurocéntrico fue una ficción, porque, dichos estudios revelan que la pluralidad de sistemas jurídicos fue un hecho, que en un momento determinado el positivismo jurídico pretendió invisibilizarlos.³ Esa pluralidad de sistemas jurídicos se produce en varios espacios: locales, nacionales e internacionales (Santos, 1998: 20). En este artículo me centraré básicamente en los dos primeros espacios y en contextos específicos de Ecuador y Bolivia.

A partir de la década de los ochenta del siglo XX, se produce la constitucionalización de la pluriculturalidad y multiétnicidad en diferentes países latinoamericanos,⁴ reconociendo los derechos de los colectivos indígenas, entre ellos, el derecho a la autonomía interna. Como consecuencia de ese derecho, se constitucionaliza el derecho a mantener y desarrollar los sistemas jurídicos indígenas y afrodescendientes. Con ello se produce la constitucionalización de la pluralidad de sistemas jurídicos. Pero, no todos los sistemas jurídicos han sido constitucionalizados, dando lugar a la distinción entre: pluralidad de sistemas jurídicos constitucionales; y pluralidad de sistemas jurídicos de hecho. En este artículo me ocuparé del primero, con énfasis en la coordinación y cooperación.

Pero, la constitucionalización de la pluriculturalidad y multiétnicidad, no se produce de manera aislada, sino, en medio de varias circunstancias internacionales y nacionales: primera, por la presión de los movimientos indígenas, que incluso se convirtieron en actores políticos principales.

Segunda, desde la segunda mitad del siglo pasado, a partir de la antropología, sociología jurídica y ciencias jurídicas, resurge la discusión del pluralismo jurídico, con diferentes tendencias y posiciones, pero que respondía a la presión que existía desde los Estados Unidos por desarrollar formas alternativas de solución de

conflictos para el manejo y resolución de casos menores, por la explosión de los litigios, la falta de acceso a justicia y crisis económica (Collier, 1995: 54).

Tercera, tiene que ver con la aprobación de instrumentos internacionales relacionado a los pueblos indígenas. Así: en 1957, la Organización Internacional del Trabajo OIT, aprueba el Convenio 107, que fue criticado por los pueblos indígenas del mundo por su pretensión de asimilar a la lógica capitalista y el Estado nacional, como consecuencia de ello, en 1989, dicho instrumento, fue reemplazado por el actual Convenio 169 de la OIT. En 1971, el Consejo Económico y Social adoptó una resolución autorizando a la Subcomisión de Naciones Unidas sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías, para que desarrolle un estudio sobre el problema de la discriminación contra los pueblos indígenas, y en 1982 se creó el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas para promover los derechos humanos de los pueblos indígenas, que culminó con la redacción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2007. En el contexto regional, la Organización de los Estados Americanos OEA, a través de la Asamblea General, en 1989, emitió una Resolución, ordenando la redacción de un instrumento interamericano sobre los derechos de los pueblos indígenas, finalmente el 14 de junio de 1996, la Asamblea General de la OEA aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Cuarta, es la crisis capitalista mundial, iniciada con la caída de la economía estadounidense a partir de 1967, una vez que Japón y Alemania se convirtieron en competidores del líder de la economía mundial. En 1971 se devaluó el dólar en un 150% frente al marco alemán y al yen japonés. En 1974 se sumó el aumento del precio del petróleo. Ante estas circunstancias recesivas, se buscó la recuperación de la economía de los países capitalistas desarrollados, recurriendo a la expansión inflacionista del crédito hacia los países periféricos a intereses sumamente bajos, con el objetivo de que estos países compren los productos de los países centrales, dando como resultado la deuda externa de la mayoría de los países de América Latina y su posterior crisis e imposiciones de las políticas económicas y sociales (Endara, 1999: 29-33).

Quinta, es la tardía manifestación de la crisis de América Latina, porque en los años setenta la mayoría de los países de la región estaban inmersos en la profundización de la industrialización impuesto por el pensamiento de la Comi-

- 2 AbyaYala es el nombre con el cual se conocía al actual continente de América antes de la invasión europea.
- 3 Ver: Sánchez (1998); Yrigoyen (1999); Llasag (2007); Comisión Andina de Juristas (2009), entre otros.
- 4 Guatemala en 1985; Brasil en 1988 reconoce derechos a los indios (artículo 231 de la Constitución); Colombia en 1991; Paraguay en 1992; México en 1992; Bolivia en 1994; Panamá en 1994; Argentina en 1994; Nicaragua en 1995; Ecuador en 1998; Venezuela en 1999.

sión Económica para América latina CEPAL. El retardo de la manifestación de la crisis, fue posible por la concurrencia de factores como el incremento de los precios del petróleo; el endeudamiento externo a intereses que no superaban el 6.82%; entre otros. En los años ochenta, a la par del retorno a la “democracia” de la mayoría de los países de América Latina como Ecuador 1979 y Bolivia 1982, se habían agotado los factores que permitieron soportar la crisis; además de registrarse una reducción drástica de las importaciones y la incapacidad de afrontar pagos financieros por concepto de la deuda externa y fue necesario imponer las llamadas políticas de ajuste. La deuda externa se agravó, cuando en 1981 los intereses de la deuda externa se triplicaron de 6.82% a 18.87% (Endara, 1999: 35); los precios del petróleo cayeron drásticamente; y, finalmente la presión de los organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional FMI para la modernización del Estado, que básicamente comprendía la privatización de las empresas públicas, liberalización del mercado financiero, reducción de los gastos sociales, flexibilización laboral. En ese sentido el Estado “nacional” al mismo tiempo que es desmantelado, no solo adquiere otros roles, sino que debe procesar y buscar los mecanismos para que los servicios que dejó de prestar lo asuman ya sea organismos seccionales autónomos⁵, ONGs, las empresas privadas, la sociedad civil y colectivos indígenas.

Estas circunstancias resumidas, explican la existencia de al menos tres tendencias diferentes con respecto al desarrollo de las justicias indígenas. La primera, defendida por los pueblos indígenas, que parten del derecho a la autonomía o libre determinación interna, que implica no solo las reformas de las estructuras del Estado sino también la decolonialidad de las mentes y prácticas políticas, jurídicas, sociales y de producción de conocimiento y saberes. La Segunda, impuesta desde los estados y los organismos internacionales como el Banco Mundial BM, que parten del derecho de acceso a justicia y la modernización del Estado, es decir, cuando la justicia ordinaria entra en crisis y no tiene recursos, se debe activar justicias alternativas como la mediación y dentro de esa categoría lo ubican a la justicia indígena, para que resuelvan los conflictos internos de las comunidades, pero

5 Justamente en ese contexto de produce la discusión de la descentralización: en el Ecuador, en 1993 se dicta la Ley de Modernización del Estado y en 1997 la Ley de Descentralización. En el caso de Bolivia en 1994 se dicta la Ley de Participación Popular.

únicamente conflictos que no tengan relación con los recursos naturales, casos penales y otros reservados en las leyes para la jurisdicción ordinaria. La tercera, desarrollada por los teóricos, tanto desde el derecho, como desde la sociología y antropología del derecho, que parten del pluralismo jurídico, reduciendo a una cuestión normativa, por ello parten de la definición del derecho, escondiendo el problema colonial y reproducción neocolonial.

La propuesta de los pueblos indígenas fueron acompañados por grandes movilizaciones, por ello, en el caso del Ecuador y Bolivia, en el 2008 y 2009, respectivamente, se aprobaron las constituciones plurinacionales e interculturales, en donde se mantiene la necesidad de la coordinación y cooperación de los sistemas jurídicos.⁶

La coordinación y cooperación ha sido interpretado como una mera cuestión normativa y últimamente por vía jurisprudencia constitucional. Pero la plurinacionalidad e interculturalidad exigen ir más allá de la normativa y jurisprudencia constitucional, pero ello, precisa de la imaginación, reinención e invención de los mecanismos que permitan no solo la convivencia de los diferentes ordenamientos jurídicos en el Estado, sino la construcción de justicias interculturales. Se pretende con este artículo abrir un diálogo a esos caminos de imaginación.

En una primera parte se desarrollará los elementos teóricos que ayuden a imaginar la coordinación y cooperación de diferentes sistemas jurídicos, en la perspectiva de contribuir a la construcción de justicias interculturales; y, en la segunda parte, se dejará abierta la discusión sobre los mecanismos de evaluación, con respecto a la transición de la justicia ordinaria monocultural hacia justicias interculturales.

Elementos teóricos para la coordinación y cooperación de los diferentes sistemas jurídicos en la perspectiva de justicias interculturales

La interculturalidad para efectos de este artículo, se entenderá, como un proyecto político, económico, social, cultural y epistémico que permite solidificar la propia raíz de cada colectivo y abrirse por lo distinto, bajo el principio de igualdad de oportunidades y superando cualquier tipo de subalternidad; pero también como

6 Constitución (Ecuador), 20 de octubre de 2008, R.O No. 449, Art. 171 parte final; y, Constitución (Bolivia), Ley de 7 de febrero de 2009, Art. 192.III parte final.

un proceso de decolonización de las mentes, que permita valorar las diversas concepciones de derecho y justicia existentes en nuestros países.

Desde esta perspectiva, no es suficiente solamente al reconocimiento de los diferentes sistemas jurídicos⁷ indígenas, afrodescendientes y ordinario, se requiere el fortalecimiento mutuo, permitiendo que cada sistema jurídico se abran a otros, bajo el principio de igualdad de oportunidades, ello conllevará a que los sistemas jurídicos tengan la capacidad de resolver los conflictos a partir del entendimiento del otro.

La coordinación y cooperación es un mecanismo que permite el acercamiento, interrelación y convivencia en términos de igualdad de oportunidades entre los diferentes sistemas jurídicos, superando la historia hegemónica de dominación y subordinación. En ese proceso de transición se debe establecer medidas de acción afirmativa para reforzar los sistemas jurídicos tradicionalmente excluidos. Por ello, la coordinación y cooperación no es meramente normativa y vía jurisprudencia constitucional, ni se reduce a lo jurídico sino a toda la institucionalidad estatal y la sociedad, por tanto, está muy relacionada con la ruptura de la colonialidad y neocolonialidad.

Independiente de las discusiones teóricas y su origen, en el caso del Ecuador y Bolivia, la colonialidad, se entiende como un patrón de poder que emerge con la invasión europea a Abya Yala, ligado al capitalismo mundial y el control, dominación, y subordinación de la población a través de la idea de la inferioridad. La colonialidad cruza prácticamente a todos los aspectos de la vida (personal, cultural, cognoscitivo, sociopolítico, jurídico, religioso, económico etc.). Cabe mencionar que este trabajo se centrará en el aspecto jurídico (sistemas jurídicos).

Las independencias de Ecuador y Bolivia no concluyeron la colonialidad, se elaboraron constituciones racistas por parte de una minoría criolla⁸, remplazando el colonialismo clásico por un colonialismo republicano interno

o neocolonialismo, en donde el poder colonial europeo ya no necesitaba estar físicamente presente, porque estaba y está en el subconsciente de las élites criollas, por tanto, ya no necesita imponer ideas de manera personal, porque la nueva élite criolla políticamente independizada en articulación con los intereses transnacionales se encargaron y se encargan de mantener y perpetuar el mismo orden colonial. Este proceso se reproduce también en diferentes escalas: regional, nacional e internacional. Por eso, la terminación de la colonialidad presupone la toma de conciencia de la colonialidad de estructuras, de relaciones de poder, valores, subconscientes, esquemas mentales y el régimen jurídico.

De ahí que, la construcción justicias interculturales no es una propuesta terminada, se trata de procesos imaginativos, siempre abiertos e inconclusos que requiere de un esfuerzo histórico de largo aliento y de un potencial utópico, y “deberá ser pensado menos como sustantivo y más como verbo de acción, tarea de toda la sociedad y no solamente de sectores indígenas y afrodescendientes” (Walsh, 2009: 41).

En esa perspectiva, paso a proponer algunos elementos o planteamientos teóricos para la coordinación y cooperación, en la perspectiva de construir justicias interculturales, sin que sean los únicos ni algo concluido, sino abierto al debate y profundización.

Conciencia de la colonialidad, neocolonialidad y decolonialidad

La colonialidad refleja un pensamiento y relación de sujeto activo y objeto pasivo reproduciendo niveles de subalternidad e instrumentalizados a los intereses coloniales o simplemente invisibilizados en los lugares a donde no llega la empresa colonizadora. Así, con la invasión europea al Tawa Inti Suyu, que comprendía los actuales territorios de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, iniciado entre los años 1524 y 1526,

... se instauró un modelo jurídico-político de separación de la población en «pueblos indios» y «villas de españoles» a fin de que se conservaran separadas las diferencias étnico-raciales. Para justificar el régimen de tutela/explotación de los indios, se creó la ideología de la «inferioridad natural de los indios»...

Para hacer eficiente el régimen colonial, se reconoció a algunas autoridades indígenas que servían de enlace con el mundo colonial, facilitando la organización de los indios para el trabajo, el tributo y la evangelización. Se permitió la conservación de «usos y costumbres» indígenas mientras

7 En términos genéricos se llama sistema jurídico o “derecho” los sistemas de normas, valores, principios, instituciones, autoridades y procedimientos que permiten regular la vida social y resolver conflictos. También incluye normas que establecen cómo se crean o cambian las normas, los procedimientos, las instituciones y autoridades.

8 Criollos, en el caso de Ecuador y Bolivia fueron los descendientes de europeos que habían nacido en estos territorios y que en los finales del siglo XVIII habían sido despojados de la administración de las instituciones coloniales.

no afectasen la Ley «divina y natural», el orden económico-político ni la religión católica. Se autorizó a los alcaldes de los pueblos de indios administrar justicia en causas entre indios, pero sólo cuando la pena no era grave, por la ideología de la inferioridad natural. Los casos graves debían pasar al corregidor español” (Yrigoyen, 1999: 46-47).

Es decir, los sistemas jurídicos indígenas pasaron a ser instrumentalizados por la empresa colonizadora, ya sea por la ideología de la inferioridad que desarrollaron o por la incapacidad para garantizar la resolución de conflictos. De ahí que, se activó la administración de justicia, pero en condiciones de subalternidad, para casos pequeños; únicamente entre indígenas y sus normas no podían estar en contra de la ley divina y natural, ni en contra del orden económico, político y religioso colonial.

Las independencias tanto de Ecuador como de Bolivia, importó e implementó el modelo de Estado nacional, generando constituciones racistas que marginaba a indígenas, afrodescendientes, mujeres, analfabetos, menores de edad, personas dependientes carentes de bienes o capital económico. En lo que respecta a los sistemas jurídicos indígenas, normativa y constitucionalmente fueron totalmente invisibilizados, imponiendo a la función legislativa como único productor de normas y a la función judicial como el único llamado a resolver los conflictos. Para efectivizar este modelo se penalizó a las otras formas de administración de justicia como la justicia indígena. Sin embargo y contradictoriamente esa institucionalidad del Estado estaban ausentes en la población marginada, de manera especial en los pueblos indígenas, de ahí que, en la vida práctica y real continuaba subsistiendo la pluralidad de ordenamientos jurídicos, en diferentes circunstancias: unos sistemas jurídicos indígenas resolviendo todos los conflictos; y, otros resolviendo únicamente los asuntos que no generaren problemas con la justicia estatal (Llasag, 2011: 259-260).

La conciencia de la situación de colonialidad es muy importante, por dos cuestiones: primero, porque permite buscar alternativas a la situación de colonialidad, esa alternativa es la decolonialidad; y, segundo, evita caer en una situación de impotencia y querer volver al pasado.

Justamente esa conciencia de la situación de colonialidad, permitió al movimiento indígena en los años ochenta proponer como alternativa la plurinacionalidad e interculturalidad, y como estrategia reivindicó el Estado plurinacional e intercultural, para de esta forma propiciar la decolonialidad de la sociedad ecuatoriana, el Estado y la ciencia, temas que no voy a desarro-

llar en este artículo, tan solo haré referencia a la administración de justicia como uno de los elementos de la plurinacionalidad e interculturalidad. Esa conciencia tiene que operar tanto en los sistemas jurídicos indígenas como en el sistema jurídico ordinario y en la ciencia del derecho. Solo esa conciencia permitirá el siguiente proceso que es la decolonialidad de los sistemas jurídicos e iniciar la construcción de justicias interculturales.

Esa conciencia de colonialidad se supone que se inició en el caso de Ecuador y Bolivia con la adopción de las constituciones plurinacional e intercultural, dando un salto de un modelo de Estado nacional a un Estado plurinacional e intercultural (Llasag, 2013: 217-220). Declarados formalmente como estados plurinacionales e interculturales, se vuelven a reproducir manifestaciones coloniales, por ejemplo la Ley de Deslinde de Jurisdicciones de Bolivia le subordina a la jurisdicción indígena originaria campesina a la justicia estatal; en el caso de Ecuador las Fiscalías Indígenas se superponen a la justicia indígena (Llasag, 2013: 217-220); los discursos que surgieron después del 2008, fueron deslegitimadores de la justicia indígena, sugiriendo su limitación a casos menores (Llasag, 2011: 268); y, la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador número 113-14-SEP-CC del 30 de julio de 2014, emitido en el caso 0731-10-EP, denominado “La Cocha”, implementó el doble juzgamiento.

Las reproducciones coloniales se evidencian porque después de varios siglos de colonialidad, neocolonialidad, ese sistema se incrustó en el subconsciente de los individuos y en un momento determinado se reflejan en actos y en diferentes espacios. De ahí la necesidad de la conciencia crítica de la colonialidad en todos los espacios: personal, familiar, comunitario, local, nacional e internacional, que permita procesos de decolonialidad y pérdida del miedo a lo nuevo o diferente.

La conciencia de colonialidad y la necesidad de la decolonialidad, evita caer en una situación de impotencia y querer volver al pasado. La plurinacionalidad e interculturalidad no es regresar al pasado, sino el inicio de una nueva era. En el caso de la administración de justicia indígena no se trata de volver a recuperar los sistemas jurídicos anteriores a la invasión europea, sino continuar desarrollando, mejorando y reinventado a partir de lo que tenemos en el presente. La justicia estatal, una vez consciente de su papel y posición de colonialidad, superioridad y de hegemonía, sentirá la necesidad de superar esas barreras de la colonialidad y empezar un proceso de decolonización y pérdida del miedo a distribuir y compartir el poder.

Visibilización teórica y práctica de la diversidad de sistemas jurídicos indígenas y afrodescendientes

Como habíamos señalado, los sistemas jurídicos indígenas, en la práctica se encontraron y se encuentran presentes de manera subalterna frente a la justicia colonial o simplemente apartados de estas. Por ello, el profesor Santos menciona que, “en la sociología de las ausencias lo que es activamente producido como no existente está disponible aquí y ahora, aunque silenciado, marginado o descalificado” (Santos, 2006: 87). La ausencia fue activamente producida por la razón indolente, que creó una línea abismal, que dividía a la realidad social “en dos universos, el universo de «este lado de la línea» y el universo del «otro lado de la línea»” (Santos, 2010: 12). En el universo de «este lado de la línea» colocó a la ciencia y al derecho como universalmente válidos y al «otro lado de la línea», es decir, en el lado invisible se ubicó a los saberes indígenas y a sus sistemas jurídicos. Si la ausencia es activamente provocada, se debe proceder a visibilizar en la teoría, pero no en condiciones de subordinación, sino tan válidos como cualquier otro conocimiento situado y articulado.

La teoría hegemónica occidental del positivismo jurídico llamada también “monismo jurídico” (Yrigoyen, 1999: 11), hace el mismo procedimiento de invisibilización, a «este lado de la línea» lo ubica al derecho estatal como único válido y universal, y al «otro lado de la línea» ubica a los sistemas jurídicos indígenas, no como derecho sino «costumbre» o «usos y costumbres», por tanto, los invisibiliza e incluso los penaliza. Sin embargo, en la práctica de la vida jurídica, el derecho ordinario estaba lejos de ser el único en el ordenamiento normativo de la vida social, porque, en la vida práctica y real continuaba subsistiendo la pluralidad de ordenamientos jurídicos.

Frente a esa realidad evidente y objetiva, lo que hacen las constituciones de Ecuador y Bolivia es visibilizar constitucionalmente los sistemas jurídicos indígenas y afrodescendientes. De la visibilización formal a la visibilización material, en la perspectiva plurinacional e intercultural, exige un proceso de decolonialidad antes referido; lo cual, a su vez, exige el respeto al derecho a la autonomía de los colectivos indígenas. Ello porque la autonomía permite su fortalecimiento, pero también permite el caminar junto a otros o a la articulación nacional, regional e internacional. La autonomía tiene que ser fuertemente participativa, de rendición de cuentas permanente y de autocontrol interno. Y si los

sistemas jurídicos indígenas se fundamentan en la autonomía, fortalecimiento interno y su articulación con otros, tienen a su vez la capacidad de incidencia en la efectivización de la plurinacionalidad e interculturalidad. Por ello también es y serán fuertemente deslegitimados desde los poderes que pretenden impedir el camino hacia la plurinacionalidad e interculturalidad.

A la par de ese proceso de conciencia de la colonialidad y la necesidad de la decolonialidad, se requiere la visibilización teórica y práctica de esa diversidad de ordenamientos jurídicos, que permaneció en la marginalidad. Ello genera varias interrogantes, entre otras: ¿cómo hacer visible los sistemas jurídicos indígenas en el Estado plurinacional e intercultural? ¿Quién los hace visible? ¿Quién decide que se visibilicen? ¿Para qué visibilizarlos? Preguntas difíciles de responder, sin embargo, se dejarán algunas pistas a desarrollar.

¿Cómo hacemos visible? Tomando distancia estratégica con la ciencia moderna hegemónica⁹ que invisibilizó a la variedad de conocimientos y prácticas sociales. Tomar distancia estratégica no significa rechazar la ciencia, sino asumirlo como un conocimiento entre tanto otros conocimientos, tomando como base la existencia de la diversidad de conocimientos y diversidad de ordenamiento jurídicos. Esto significa que, la comprensión del derecho y la justicia es mucho más amplia que la comprensión ordinaria o estatal del derecho y la justicia. Ello, por su puesto, nos llevará a discutir sobre las metodologías, métodos, técnica de investigación, papel del investigador y de las universidades, pero sobre todo cómo trabajar a partir de esos otros conocimientos invisibilizados.

¿Quién decide hacer visible? En la perspectiva de construir justicias interculturales, la decisión de hacer visibles no puede provenir de una imposición o de una decisión unilateral del sistema jurídico ordinario o de un investigador, sino de un acuerdo con la comunidad indígena cuyo sistema jurídico se pretende visibilizar. Esto nos lleva a la discusión sobre la autoría y coautoría de los resultados de la investigación, que también tienen que ser compartidos con las comunidades indígenas.

¿Quién hace visible? Esta pregunta tiene relación con la anterior, porque los sistemas jurídicos indígenas, existen en el ejercicio interno de un determinado colectivo y sus normas, principios y procedimientos se encuentran en

9 Me refiero a todas las teorías que parten de la monocultura y de validez universal, que invisibilizan la diversidad de conocimientos y prácticas sociales.

la memoria de sus integrantes, de ahí que la visibilización tiene que realizarse con el colectivo indígena. No podemos perder de vista que la visibilización requiere también de un trabajo intelectual, pero esa labor desde la perspectiva intercultural requiere de intelectuales no solo comprometidos sino enraizados en las prácticas de los sistemas jurídicos indígenas.

¿Para qué visibilizar?, el trabajo de la visibilización tiene al menos tres objetivos; a) demostrar en el plano teórico la existencia de la pluralidad de sistemas jurídicos, deconstruir al sistema jurídico estatal y al mismo tiempo propiciar la decolonialidad; b) a partir de esa visibilización teórica de las prácticas de los sistemas jurídicos, construir emergencias posibles y objetivas, tales como la reconceptualización de los conceptos de derecho, justicia, dignidad humana a partir de un enfoque intercultural; y, c) construir justicias interculturales.

La administración de justicia indígena como un derecho

La coordinación y cooperación de los diferentes sistemas jurídicos, necesariamente nos lleva a determinar si la justicia indígena¹⁰ es un derecho o una obligación jurisdiccional tradicional. Una u otra posición tiene connotaciones teóricas y políticas. En el caso de Ecuador y Bolivia, la administración de justicia efectivamente es un derecho y no una obligación jurisdiccional tradicional, así lo conciben sus constituciones¹¹.

Si para los colectivos indígenas, la administración de justicia es un derecho y no una obligación jurisdiccional tradicional, tiene bases políticas teóricas y consecuencias importantes: a) la base fundamental de los sistemas jurídicos indígenas, es el derecho a la autonomía jurisdiccional¹² y legislativa¹³. La autonomía no es

arbitrariedad, porque, todas las justicias tienen como límites a los derechos humanos interculturalmente interpretados y garantizados por una Corte Constitucional intercultural; b) los colectivos indígenas en ejercicio de su derecho a la autonomía y a la justicia indígena, invocando razones suficientes y justificables desde sus puntos de vista y cosmovisiones, ya sea porque constituya un peligro para la integridad del colectivo indígena o que su sistema jurídico no prevé un mecanismo para resolver, éstos colectivos pueden dejar de conocer un determinado caso, sin que esa decisión constituya denegación de justicia para el colectivo indígena. En estos casos, la autoridad indígena debe remitir el caso a una autoridad diferente como la justicia ordinaria, por ello la necesidad de construir justicias interculturales, que permitan resolver los casos desde el entendimiento del otro; c) la justicia indígena no es simplemente un sistema alternativo de la justicia ordinaria, como la mediación, arbitraje o justicia de paz, es un sistema con sus propias especificidades, donde la capacidad de la autoridad para resolver los conflictos nace del poder autonómico del colectivo indígena, en ejercicio de su derecho a la autonomía. En consecuencia, parte del respeto a la autonomía y no de una imposición hegemónica.

En cambio, la concepción de la justicia indígena como una obligación jurisdiccional tradicional, es mirar a la misma con ojos del positivismo jurídico, que conduce a la homogeneización de las justicias indígenas y a la subordinación. Eso ocurre, por ejemplo en la sentencia de la Corte Constitucional emitida dentro del caso denominado la “Cocha”, en donde erróneamente, por un lado, se piensa que existe un único sistema jurídico del pueblo Panzaleo, cuando en realidad hay comunidades indígenas con diferentes realidades históricas y políticas, por tanto, con diferentes formas de administración de justicia; y, por otro lado, reproduciendo el argumento colonial del siglo XVI que partía de la inferiorización racial de los pueblos originarios, que conlleva a sostener que la justicia ordinaria es la única competente para conocer y juzgar los delitos de contra la vida.¹⁴

Igualdad de oportunidades de los sistemas jurídicos

El Estado plurinacional e intercultural colocó a todos los sistemas jurídicos en el mismo

10 El término «justicia indígena», está referido específicamente a la resolución de los conflictos, como uno de los elementos del sistema jurídico o Derecho, así lo concibe la Constitución del Ecuador. En el caso de Bolivia lo denomina «jurisdicción indígena».

11 La Constitución de la República del Ecuador de 2008, si bien desarrolla la justicia indígena dentro del Título IV “Participación y Organización del poder”, es elevada a derecho constitucional en el Título II “De los derechos”, concretamente el artículo 57.10. De igual manera sucede en el caso de Bolivia, se reconoce el derecho en el artículo 30.14, y es desarrollado en el Capítulo Cuarto “Jurisdicción Originaria Campesina”, del Título III sobre “Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional”.

12 Constitución (Ecuador), 20 de octubre de 2008, R.O No. 449, Arts. 190, 101 y 192.

13 Constitución (Ecuador), 20 de octubre de 2008, R.O No. 449, Art.57.10; Constitución (Bolivia), Ley de 7 de febrero de 2009, Arts. 30.14, 190, 191 y 192.

14 Corte Constitucional (Ecuador), Sentencia, 30 de julio de 2014, 113-14-SEP-CC, caso la Cocha 0731-10-EP. 15-25.

nivel de igualdad e importancia, sin que nadie se encuentre en una posición de subordinación. Pero, ese nivel de igualdad e importancia de todos los sistemas jurídicos, no significa propiciar el relativismo, sino la capacidad de interacción o coordinación y cooperación en condiciones de igualdad de oportunidades, bajo ciertos principios a considerar:

- a) Todos los sistemas jurídicos son incompletos; y, no hay sistemas jurídicos cerrados, sino en permanente interacción y relación, en esa virtud no hay sistemas jurídicos terminados, sino en permanente construcción e interacción. El principio de que todos los sistemas jurídicos son incompletos tienen dos niveles, uno de conciencia y otro de acción. De la conciencia de ser incompleto, emerge la conciencia de querer aprender, de buscar lo que nos falta en los otros. Esa conciencia de ser incompleto y la conciencia de querer aprender, nos lleva a la acción, capacidad y posibilidad de generar interdiálogos y con ello puntos comunes, acuerdos, desacuerdos y/o compromisos. Sin duda, esto pasa por la decolonialidad de la mente de los individuos, la familia, la sociedad, el Estado y de los saberes. Este nivel de conciencia de incompletud, tiene que darse en el interior de cada sistema jurídico y fundamentalmente al interior de la justicia ordinaria. Solo ese nivel de conciencia, le puede llevar a la justicia ordinaria a sentir la necesidad de buscar su incompletud o vacío en otros sistemas jurídicos. Esa búsqueda se hará en las justicias indígenas cuando éstas sean visibilizadas, proceso en el cual el sistema educativo cumplirá un papel fundamental. No obstante, las búsquedas y aprendizajes tienen que llegar a ser mutuos.
- b) No hay sistemas jurídicos cerrados, sino en permanente interacción y relación. Esto nos lleva a dos cuestiones: a) que los sistemas jurídico indígenas, no son sistemas que se estacaron en el tiempo. Los sistemas jurídicos indígenas, al igual que cualquier otro sistema, están constituidos por principios, valores y normas que pervivieron en el tiempo y que han sido adecuados a esta época; otros fueron apropiados ya sea por imposición o por decisión autonómica; y, otros fueron y son creados y reinventados por las nuevas necesidades que enfrentan los colectivos indígenas. Justamente por

ello podemos encontrar coincidencias o puntos comunes entre diferentes sistemas jurídicos; b) que la interacción, coordinación y cooperación, ya se ha llevado a cabo entre los diferentes sistemas jurídicos indígenas, por ejemplo, en los conflictos de competencia es muy común entablar diálogos y definir la autoridad que juzgará un determinado caso. E incluso la coordinación y cooperación también se ha dado con la justicia ordinaria y las instituciones del Estado, por ejemplo, las autoridades de las comunidades kichwas de San Luis de Guachalá y La Josefina, resuelven un conflicto de aguas el 30 de junio del 2005 y remiten la resolución a la autoridad estatal del agua para el correspondiente registro. Pero, la relación con la justicia ordinaria o las instituciones estatales se han dado en condiciones de subordinación. De ahí que la interculturalidad obliga que ese nivel de coordinación y cooperación se dé en el plano de igualdad de oportunidades y bajo los principios referidos.

En consecuencia, la coordinación y cooperación, como hemos insistido, no se reduce solamente a lo normativo y jurisprudencia constitucional, se genera en el diario accionar de los sistemas jurídicos y las instituciones públicas, ya sea vía políticas públicas, jurisprudencia en general, legislación o por la vía epistémica. Reducir solo a lo normativo y jurisprudencia constitucional puede ser incluso contraproducente, como en el caso de Bolivia con la Ley de Deslinde de Jurisdicciones, que formalmente ha eliminado a la justicia indígena, limitando materialmente a casos que no están tipificados en la ley¹⁵; o, en el caso del Ecuador con la sentencia de la Corte Constitucional antes referida. Por ello, en el caso de Ecuador el movimiento indígena en el año 2003, decidió no impulsar la Ley de Coordinación y Cooperación.

De la dignidad humana universal a la diversidad de dignidad humana

En la perspectiva de justicias interculturales, no es posible concebir a los derechos humanos desde la postura universalista y relativista, sino desde una concepción intercultural. Ya en 1982, Raimundo Panikkar¹⁶, en *Is the notion of Human*

15 Ver, Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, de 29 diciembre de 2010.

16 Raimundo Panikkar (1918-2010), fue filósofo y teólogo, de descendencia catalana e india.

Rights a Western concept?, realizó una reflexión intercultural de los derechos humanos, luego recogido por Boaventura de Sousa Santos.¹⁷

En el caso latinoamericano y de manera especial en Colombia y Ecuador, a raíz del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en 1991, 1996 respectivamente, se produce una fuerte tensión, porque, las concepciones universalistas:

Plantean el carácter absoluto de los valores jurídicos y de las garantías generales de todos los derechos humanos, los cuales serían idénticamente aplicables y exigibles en cualquier contexto cultural. Generalmente estas concepciones se combinan con concepciones individualistas de los derechos humanos que solo reconocen a la persona humana como titulares de los mismos... (Trujillo, Endara y Grijalva, 2001: 35).

Esa concepción obviamente es contraria a los postulados de la concepción intercultural, porque tal como lo plantea Yrigoyen:

El respeto a la diversidad cultural supone que no puede ser una sola orientación cultural la que defina cuándo se produce o no una vulneración de derechos humanos y qué solución darle, debe garantizarse la comprensión intercultural de los hechos e interpretación intercultural de las normas aplicables, a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural de los mismos" (Yrigoyen, 1999: 97).

Los sistemas jurídicos indígenas no están basados en la concepción de dignidad humana solamente individual, cuya noción es fruto del pensamiento iluminista, que instaura una lógica racional, dicotómica y jerárquica, sino en una concepción del principio de interrelacionalidad o *tinkunakuy*¹⁸. Tampoco se reduce únicamente a lo humano, porque aquí no existe la división entre lo humano y no humano, porque el principio de interrelacionalidad, significa que:

1. Todo lo que existe en la Pacha (cerros, montañas, piedras, los seres humanos, animales, ríos, lagunas, astros, muertos, los por nacer, etc.) tienen vida y están en permanente interrelación.

2. Lo que sucede en pequeño, se reproduce en lo grande, es decir, el ser humano está formado por un cuerpo físico, espiritual y astral. De igual forma la Pacha está formada por: Kay Pacha (el mundo del ahora), Uku Pacha (El mundo que está por realizar), Hanan Pacha (el mundo que pasó, pero que sigue siendo).
3. No existe nada aislado, todo está relacionado entre sí, con el todo y en todos los ámbitos. Si uno de los cuerpos del ser humano se enferma, produce el desequilibrio en el resto de su cuerpo, la familia, la comunidad y la Pacha. La contaminación del ambiente, produce efectos en el individuo, familia, comunidad y Pacha. Las acciones de los astros, generan efectos en los seres humanos, familia y comunidad.

Si el ser humano, es cuerpo físico, espiritual y astral, pero también es parte de una familia, de una comunidad y Pacha, ese ser humano es digno en la medida en que recupere su capacidad de articular su cuerpo físico con lo espiritual y astral, de tal manera que le permita vivir en paz con su familia, comunidad, consecuentemente con la Pacha. Por ello, la ortigada, el látigo y el agua fría, utilizados en la administración de justicia indígena como ritos de sanación, cumplen la función de regulación de los canales energéticos del cuerpo físico que logran armonizar con el cuerpo espiritual y astral. Mientras que el perdón permite la paz con la familia y comunidad. El cargar los materiales de la Pachamama como piedras, permite conciliar con la Naturaleza. Por tanto, todos estos ritos de sanación, buscan recuperar la dignidad humana desde la concepción de la comunidad (Llasag, 2012: 342-343).

Control Constitucional intercultural

Si partimos de la premisa de que todas las justicias tienen como límites los derechos humanos y que existen diferentes concepciones de dignidad humana, inevitablemente se requiere de una Corte Constitucional intercultural, que no se reduce solamente a integrar a indígenas en la institucionalidad, sino el máximo respeto de la autonomía de los colectivos y de la capacidad de realizar interpretaciones interculturales de los hechos y del derecho.

La argumentación intercultural precisa de un proceso de decolonialidad del pensamiento y por tanto del saber, sólo ese proceso nos llevará a ser conscientes de la existencia de otros saberes que no las conocemos. Frente a la diver-

17 Ver, R. Panikkar, "Seria a nação de direitos humanos um conceito ocidental?", en C. Baldi (org), *Direitos humanos na sociedade cosmopolita*, (Río de Janeiro-Brasil, Renovar, 2004), ps. 216-230.

18 Tinkunakuy que ha sido mal traducido como interculturalidad, pero tiene más relación con la relacionalidad.

sidad de sistemas jurídicos, visiones y concepciones de dignidad humana y de la vida, no es posible la arrogancia, sino la humildad de aceptar otros conocimientos y saberes. Ello significa reflexión y conciencia de que la diversidad de conocimientos y saberes de cada país y del mundo es potencialmente infinita y que cada saber, sólo muy limitadamente, tiene conocimiento de ella. La infinitud de los saberes del mundo no nos disculpa para imponer un criterio, porque existe la obligación de buscar y conocer.

Apuntes sobre la transición hacia la justicia intercultural

Los cambios de la colonialidad hacia la de-colonialidad, del monismo jurídico a una pluralidad de ordenamientos jurídicos en igualdad de oportunidades, de una justicia monocultural hacia justicias interculturales, no se producen únicamente porque la Constitución así lo declaró, se requiere de un proceso largo de transición, un camino complejo y hasta contradictorio. En ese camino de transición se reproducen e incluso se acentúan prácticas coloniales como habíamos visto antes. Por ser complejos y contradictorios esos procesos de transición tienen que ser fuertemente participativos, de permanente cuidado y evaluación.

La participación está relacionada con la diversidad de democracias constitucionalizadas tanto en Ecuador como en Bolivia, de las cuales se deriva el derecho a participar como ciudadanos de manera individual y colectiva en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos¹⁹, así como el derecho de los colectivos indígenas a participar con representantes en las instituciones públicas²⁰. En este caso, el proceso de participación tiene que darse en la toma de decisiones, planificación y ejecución del proceso de transición hacia la justicia intercultural. La participación se extiende hacia las movilizaciones sociales, en ejercicio al derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren los derechos constitucionales y, cuando se trate de demandar nuevos derechos²¹.

19 Ver: Constitución (Ecuador), 20 de octubre de 2008, R.O No. 449, Arts. 95, 204 al 206; y, Constitución (Bolivia), Ley de 7 de febrero de 2009, Art. 241 y 242.

20 Ver: Constitución (Ecuador), 20 de octubre de 2008, R.O No. 449, Art. 57.16; y, Constitución (Bolivia), Ley de 7 de febrero de 2009, Art. 30.10.

21 Constitución (Ecuador), 20 de octubre de 2008, R.O No. 449, Art. 98.

La evaluación de igual manera tiene que ser participativa, tal como ya se ha mencionado anteriormente. Pero la evaluación requiere imaginar o mirar los tipos de coordinación y cooperación que se dan, así como también requiere crear criterios en base a los cuales se debe evaluar el periodo de transición.

En cuanto a los tipos o formas de coordinación y cooperación, cabe mencionar que pueden existir muchos. Sin embargo, para efectos de este trabajo se plantearán los siguientes:

- a) La coordinación y cooperación formal e informal. La informal se da sin que medie una norma o política pública y es en donde se encuentra la mayor riqueza de coordinación y cooperación ya sea entre sistemas jurídicos indígenas o de éstos con la justicia ordinaria y la institucionalidad del Estado; y, la formal se produce cuando de por medio existen alguna norma, política pública o convenio formal, por ejemplo en el caso del Ecuador se ha ensayado a través de la creación de fiscalías indígenas y en el caso de Bolivia a través de la Ley de Deslinde. Sin embargo, estas experiencias de coordinación y cooperación hasta el momento se han dado en condiciones de subordinación.
- b) La coordinación y cooperación entre sistemas jurídicos indígenas, y sistemas jurídicos indígenas con el sistema jurídico estatal. La coordinación y cooperación entre sistemas jurídicos indígenas tiene un nivel de riqueza muy importante, porque tradicionalmente las comunidades indígenas mediante acuerdos mutuos definen la competencia e incluso someten a una tercera autoridad, tal como ocurrió en el caso la comunidad la Cocha en Ecuador²². En otros casos, van creando autoridades de niveles superiores como sucede con la comunidad San Lucas de Saraguro en Ecuador. En el caso de Colombia, se creó el Tribunal Superior Indígena de Tolima como

22 En el caso la comunidad la Cocha en Ecuador se determinó la competencia de un «asesinato» ocurrido fuera del territorio indígena, el «infractor» y la «víctima» eran miembros de distintas comunidades, sin embargo un acuerdo entre las autoridades de las comunidades tanto del «infractor» como la «víctima» entregaron a una tercera comunidad «la Cocha» para que resuelva el conflicto (Llasag, 2010: 93-107).

segunda instancia (Ariza, 2009: 28). Por otra parte, la coordinación y cooperación entre el sistema jurídico estatal y los sistemas jurídicos indígenas, también se ha producido en la práctica, sin embargo en los casos de Ecuador y Bolivia, dicha cooperación y coordinación se ha dado en condiciones de subordinación.

- c) Coordinación y cooperación desde abajo o propiciado desde los sistemas jurídicos indígenas; y, desde arriba o propiciado desde el sistema jurídico estatal.

El primero se da por iniciativa de los sistemas jurídicos indígenas. Un ejemplo de ello es la iniciativa de coordinación que tomó el pueblo indígena Chibuleo de Ecuador, antes de 1998, es decir, antes de la constitucionalización del derecho a la administración de justicia. En esta iniciativa las autoridades de la provincia de Tungurahua tuvieron que aceptar la capacidad jurisdiccional de las autoridades de las comunidades del pueblo Chibuleo. El segundo se propicia desde el sistema jurídico estatal o cualquier otra institución pública, éste es menos frecuente y se ha dado en condiciones de subalternidad, es decir, se impone a la justicia indígena desde la visión del sistema estatal.

En lo que se refiere a los criterios de evaluación, por ahora podemos imaginarnos dos de ellos:

- a) El primero sería la distinción entre coordinación y cooperación de *suma cero* o *colonial* y coordinación y cooperación de *suma positiva* o *intercultural*. Es de *suma cero* o *colonial*, cuando un sistema termina subordinando a otro y en esta condición solo un sistema ganará en perjuicio de otros. En este caso, se ubica por ejemplo los niveles de coordinación y coordinación que generan las fiscalías indígenas en el Ecuador, en donde la justicia indígena es subordinada por la justicia ordinaria la cual gana en perjuicio de la primera. Esta forma de coordinación y cooperación es contraria a los principios desarrollados en este artículo y contraria al régimen constitucional plurinacional e intercultural (Llasag, 2013: 8-12). Es de *suma positiva*, cuando se cumplen los elementos teóricos para la construcción de la justicia intercultural, lo cual implica un fortalecimiento mutuo, sin subordi-

nación alguna, siendo éste el ideal de la justicia intercultural.

- b) Un segundo criterio se enfocaría en considerar los cuatro tipos de sociabilidad que plantea Santos (2010: 133 y 134) y que son los siguientes:

1. La *violencia*. En donde no hay coordinación y cooperación, porque el sistema jurídico dominante controla la zona de contacto y, como tal, se siente legitimada para suprimir, marginar o incluso destruir al sistema jurídico subordinado.
2. La *coexistencia*. A diferencia de la anterior, ésta permite que se desarrolle el sistema jurídico indígena pero separado y según una jerarquía muy rígida, en donde se prohíben los niveles de coordinación y cooperación. En este caso se admiten sistemas jurídicos paralelos, pero con estatutos totalmente asimétricos que aprueban simultáneamente la jerarquía y la incomunicabilidad.
3. La *reconciliación*. Es una coordinación y cooperación que se fundamenta en la justicia restaurativa, en sanar los agravios del pasado. Se enfoca en el pasado en lugar del futuro. La coordinación y cooperación se da en condiciones de supervivencia de una justicia residual, como una justicia alternativa a la estatal, bajo el discurso del derecho de acceso a la justicia.
4. La *convivialidad* o *lo intercultural*. Es una forma de coordinación y cooperación en función de pasar de la colonialidad a la decolonialidad para la construcción de justicias interculturales.

Conclusiones

La coordinación y cooperación entre los diferentes sistemas jurídicos, como hemos visto, se da en la cotidianidad, en el actuar e interactuar de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos, de las instituciones del Estado y de la sociedad en general, pero estos procesos deben acompañarse de un desarrollo teórico, de una participación y evaluación permanente. La coordinación y cooperación, por un lado, debe garantizar el fortalecimiento de todas las justicias y, por otro lado, debe permitir la construcción de justicias interculturales, que a su vez

está presidida por la conciencia de una colonialidad y la necesidad de una decolonialidad. A la vez, tiene que trascender desde el resolver los conflictos a partir de entender al otro, hacia la utilización estratégica de ese instrumento.

Para ello, debe garantizarse el fortalecimiento de las comunidades indígenas y el movimiento indígena, porque históricamente la movilización y resistencia indígena ha obligado a las transformaciones.

Bibliografía

- Ariza, R. (2009) “Estado de Relacionamiento en Colombia”, en Comisión Andina de Juristas, *Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos: Estudio de caso en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 15-38.
- Collier, J. (1995) “Problemas Teórico-Methodológicos en la Antropología Jurídica”, en Chenaut V. y Sierra M. (Coords.) *Pueblos Indígenas ante el Derecho*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 45-76.
- Endara, X. (1999) *Modernización del Estado y reformas jurídica entre 1992—1996*. Quito, Universidad Andina Simón Bolívar
- Llasag, R. (2007) *Jurisdicción Indígena Especial y su respeto en la Jurisdicción Estatal*, Tesis de Maestría en Derecho Constitucional. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- (2010) “Avances, límites y retos de la administración de justicia indígena en el Ecuador, año 2010: El caso La Cocha”, en Universidad Andina Simón Bolívar, *Develando en desencanto, Informe sobre Derecho Humanos, Ecuador 2010*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 93-107.
- (2011) “Constitucionalismo y pluralismo jurídico, balance de la aplicación de las reformas constitucionales relativas al derecho indígena en el Ecuador”, en Ávila L. (ed.), *Emancipación y transformación constitucional*. Quito: Corte Constitucional, 243-271.
- (2012) “Justicia indígena ¿delito o construcción del estado plurinacional?: La Cocha”, en B. Santos y A. Grijalva (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Quito: Abya Yala y Fundación Rosa Luxemburg, 321- 372.
- (2013) “Experiencias de coordinación y cooperación formal de la justicia ordinaria con los sistemas jurídicos indígenas en el Ecuador”, en R. Ávila (comp.), *Estado, Derecho y Justicia*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 209-224.
- Panikkar, R. “Seria a nação de direitos humanos um conceito ocidental?”, en B. César (org.), *Direitos humanos na sociedade cosmopolita*. Río de Janeiro: Renovar, 205-238.
- Sánchez, E. (1998) *Justicia y Pueblos Indígenas de Colombia, la tutela como medio para la construcción de entendimiento intercultural*. Santa Fe de Bogotá: UNIJUS.
- Santos, B. (1998) *La globalización del derecho, los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Traducción de César Rodríguez. Santa Fé de Bogotá: Universidad Nacional de Colombia Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales e ILSA.
- (2006) *Conocer desde el Sur, para una cultura política emancipatoria*. Lima: Editorial Universidad Bolivariana.
- (2010) *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*. Quito; AbyaYala.
- Trujillo, J., Endara, X. y Grijalva A. (2001) *Justicia Indígena en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Walsh, C. (2009) *Interculturalidad, Estado, Sociedad, luchas (de) coloniales de nuestra época*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Yrigoyen, R. (1999) *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.

Fuentes normativas y jurisprudencia

Constitución de la República del Ecuador, aprobada en consulta popular del 28 de septiembre de 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 449, de fecha 20 de octubre de 2008.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada en el Referéndum del 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009.

Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, de diciembre de 2010.

Corte Constitucional (Ecuador), Sentencia, 30 de julio de 2014, 113-14-SEP-CC, caso la Cocha 0731-10-EP.